

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.), cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Radicado: #540994089001-2023-00047-00
Demandante: M.J.G.G., representado por Jackelin Gómez Vega
Demandado: Manuel Ricardo González Silva
Proceso: Declarativo Verbal Sumario -Fijación de Cuota Alimentaria-.

Téngase por contestada la demanda¹.

Téngase por no descorridas por la parte actora las excepciones de mérito². Reconózcase personería a la profesional del derecho, Dr. Doris Marilu Sepúlveda Contreras, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial³.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con el Art. 392 del C.G.P. se procede a fijar fecha para la audiencia de que tratan los Art. (s) 372 y 373 del estatuto procesal, con el fin de agotar la fase de instrucción y juzgamiento para el día 7 de noviembre de 2023, a las 9.00 am.

Se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

Parte Demandante:

A. Documentales. Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda⁴, dándoles el valor que la ley les asigna.

Parte Demandada:

A. Documentales. Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda⁵, dándoles el valor que la ley les asigna.

B. Interrogatorio: Practíquese interrogatorio a la señora Jackelin Gómez Vega y Manuel Ricardo González Silva

C. Testimonial: Óigase en declaración a los señores María Elena Hernández Carrera y Luis Alberto Parra López.

De Oficio:

A. Oficiar a Copetran para que en el término de cinco (5) días informe a esta sede judicial sobre los ingresos mensuales, primas, bonificaciones, subsidio, cesantías y demás emolumentos devengados por el señor Manuel Ricardo González Silva identificado con C.C. No. 88.259.965.

¹ Pdf22 Exp.Digital.

² Pdf29 Exp.Digital.

³ Pdf24 Exp.Digital.

⁴ Pdf01 Exp.Digital.

⁵ Pdf22 Exp.Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

B. Atendiendo la naturaleza de lo aquí debatido en procura del interés superior del niño se hace indispensable contar con informe técnico rendido por equipo interdisciplinario (trabajador social y psicólogo), por lo que se ordena practicar visita social al lugar de residencia del niño M.J.G.G., junto con su progenitora Jackelin Gómez Vega, a efectos de determinar las condiciones personales, familiares y económicas que lo rodean y su núcleo familiar, además el equipo sicosocial deberá precisar los vínculos filiales que actualmente presenta la adolescente con sus padres, igualmente se hace necesario entrevistar al demandado Manuel Ricardo González Silva, con idéntico objeto. Informe que deberá permanecer a disposición de las partes antes de la diligencia y en un término no inferior a 10 días antes de la audiencia.

Para el efecto, líbrese comunicación a la Comisaría de Familia de la localidad, cuyo equipo interdisciplinario deberá rendir el informe solicitado dentro del término de 10 días. Háganse las advertencias de ley.

Cítese a las partes y apoderados y a la Comisaría de Familia con las prevenciones estipuladas en el artículo 372 C.G.P. Adviértase a las partes que la audiencia se realizara de manera virtual para lo cual oportunamente se les enviara el link para su asistencia. En caso de no contar con los medios electrónicos que permitan la conexión deberán asistir de forma presencial a la sede judicial.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante respecto a la entrega de títulos⁶, revisado el expediente se tiene que mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés⁷ fue fijada como cuota provisional el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo mensual legal vigente decretándose posteriormente su embargo sobre el cuarenta por ciento (40%) de todo lo que constituya salario, libre de las deducciones por aportes a seguridad social y parafiscales el día veintiséis de junio de los corrientes⁸.

Observándose que por error la orden de embargo se ordeno respecto de todo lo que constituya salario sin tenerse en cuenta que la cuota provisional fijada es respecto del salario mínimo legal mensual vigente, se hará un control de legalidad de la actuación aludida de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, que dispone que el control de legalidad tiene como propósito *«corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»*.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es *«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos»*

⁶ Pdf25 Exp.Digital.

⁷ Pdf03 Exp.Digital.

⁸ Pdf12 Exp.Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Conforme a los lineamientos anteriores, se dispondrá corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés⁹, en el sentido de decretar el embargo y retención en el 40% del salario mínimo mensual legal vigente

que perciba el señor Manuel Ricardo González Silva, identificado con la C.C. No. 88.259.965, libre de las deducciones por aportes a seguridad social y parafiscales, quien labora desempeñando el cargo de conductor de pasajes para la Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda -Copetran-. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor Pagador.

Ahora atendiendo que en el presente asunto se trata de un menor de edad, sujeto de especial protección constitucional y legal, resulta diáfano que sus intereses prevalecen, es por ello que el Despacho autorizará el pago a la demandante de las cuotas alimentarias causadas desde el 12 de mayo de 2023, conforme el porcentaje ordenado en el proveído admisorio, esto es el cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo legal mensual vigente, las cuales serán canceladas del dinero que se encuentra consignados a ordenes de este proceso en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A., y así se realizará mes a mes hasta que se defina por sentencia la cuota alimentaria definitiva.

Así las cosas, se procederá a fraccionar de ser el caso los depósitos judiciales a que haya lugar con el fin de pagar las cuotas alimentarias que se han venido causando.

En cuanto a la petición elevada por el demandado de levantamiento de la medida cautelar decretada¹⁰, tenga en cuenta el mismo que revisado el proceso, se observa que no nos encontramos bajo ninguna circunstancia tipificada en el Artículo 597 del C.G.P., la cual enlista una serie de circunstancias que deben acaecer para que prospere una solicitud de levantamiento de medida cautelar, por lo tanto, resulta improcedente acceder a la solicitud de levantamiento del embargo.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bochalema, 5 de octubre de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 4 de octubre de 2023, fue notificado en ESTADO No. 070 publicado el día de hoy.

Flor Alba Lemus
Secretaria

⁹ Pdf12 Exp.Digital.

¹⁰ Pdf26 Exp.Digital.

Firmado Por:
Carlos Fernando Gomez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b1b5c20ba6d679328ec707665869ee4ccde984e2317f9b25c718dd336ae360**

Documento generado en 04/10/2023 05:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>